



Caso N°. 0700-14-EP

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 17 de julio de 2014 a las 09h34.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0700-14-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 7 de mayo de 2014 por el señor Eduard Rodolfo Henk Cedeño, por sus propios derechos. **Antecedentes.-** La señora Monika Johanna Bohman Amador de Noboa, en su calidad de gerente de la compañía IVAN BOHMAN C.A., presenta una demanda como acreedor de 7 pagarés a la orden en contra de la compañía HENK S.A., debidamente representada por el señor Eduard Rodolfo Henk Cedeño, como deudor principal y como garante solidario el señor Eduard Rodolfo Henk Cedeño, por sus propios y personales derechos, por encontrarse vencido el plazo de los mismos para el cumplimiento de su obligación, sin que la misma fuese satisfecha. El 11 de enero de 2011, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas, acepta la demanda y ordena que el demandado y su garante solidario cancelen la deuda, más los intereses moratorios reclamados. A esta sentencia mencionada se presenta un recurso de apelación, el mismo que es declarado como improcedente por parte del mencionado Juzgado. Por los haberes existentes se dispone la prohibición de enajenar de un bien inmueble de propiedad del demandado y su esposa, la señora Jeny Elena Jordán Álava, que mantenían en sociedad conyugal. Después de ordenado su embargo, se presenta una solicitud de nulidad, argumentando que no es procedente el embargo de la totalidad del bien inmueble, "*...sino solamente de la parte que le corresponde al demandado...*", debido a la existencia de un vínculo matrimonial, en este caso a la parte de propiedad del señor Eduard Rodolfo Henk Cedeño, declarándose así la nulidad del embargo mencionado, y procediéndose solamente con el embargo del 50%. El deudor pone a disposición bienes muebles y una propuesta de pago que podrían saldar la deuda, pero el Juzgado aclara que ya se encuentra un inmueble como medida para su posterior remate. Por pedido de la parte actora para que se proceda efectivamente con el remate del 50%, correspondiente al bien ordenado para saldar la deuda existente, la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 5 de mayo, a las 14h28 de 2014, establece los parámetros para que se publique tres veces el contenido del remate y se efectúe el mismo. **Decisión judicial impugnada.-** El señor Eduard Rodolfo Henk Cedeño, presenta acción

Página 1 de 4

Caso N°. 0700-14-EP

extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia dictada el once de enero de 2011 emitida por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas.

Término para accionar.- La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.- El Legitimado Activo estima que el Auto impugnado, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y los contemplados en los artículos 66, numeral 23, artículos 75 y 76 numeral 7, literales c, l y m de la Constitución de la República del Ecuador.

Argumentación sobre la presunta violación de derechos.- Señala el accionante que existió una falta de aplicación de los preceptos jurídicos establecidos en los artículos 299, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1583, numeral 1, 1630, 1631, 1633 del Código Civil.

Pretensión.- Solicita que se declare “...*inconstitucional el proceso desde que se declara el embargo del cincuenta por ciento del bien inmueble de la sociedad conyugal y se acepte la dimisión de bienes...*” que propuso dentro del proceso y que se proceda a suspender la ejecución de la sentencia, argumentando la necesidad que tiene su hijo de poseer el bien materia del embargo.

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 07 de mayo de 2014, certificó que respecto del caso No. 0700-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

SEGUNDO.- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”. De conformidad con lo dispuesto con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

TERCERO.- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos*



Caso N°. 0700-14-EP

constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Eduard Rodolfo Henk Cedeño, ésta no reúne el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 4, del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; toda vez que establece *"... Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley..."*. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala la **INADMITE** a trámite; y ordena su archivo.-
NOTIFÍQUESE.-

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

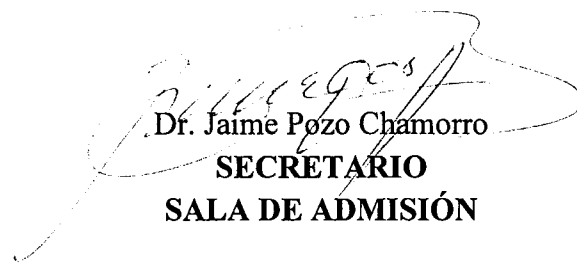
Abg. Alfredo Ruíz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 0700-14-EP



**Dr. Antonio Gargardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 17 de julio de 2014 a las 09h34



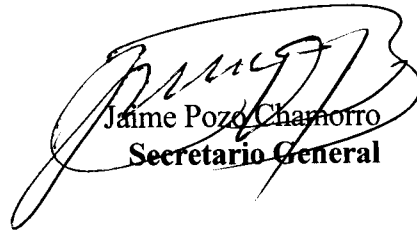
**Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 700-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 17 de julio de 2014, al señor Eduark Rodolfo Henk Cedeño en las casillas judiciales 6260 y 3636 y correo electrónico coporacionjuridica@hotmail.com , conforme los documentos adjuntos.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg